En la ciudad de Trelew, a los 14 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. A. c/ TPC C. de S. S.A. s/ Incumplimiento de contrato” (Expte. Nro. 605 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando en todas sus partes la demanda promovida por M. A. V. en contra de “TPC C. de S. S.A.”. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo tuvo en cuenta, en primer lugar, que las partes estuvieron vinculadas por un “contrato por adhesión a condiciones generales”, dispuesto anticipada y unilateralmente por el asegurador. Agregó que el actor contrató un seguro para cubrir los riesgos derivados de su actividad como profesional de la salud (traumatólogo). Dijo también que, si bien no se encuentra controvertida la existencia del contrato, el actor considera que su A. incumplió con su obligación de brindarle cobertura, mientras que la demandada afirma que el actor incumplió con la carga impuesta en la póliza, al haber reconocido su responsabilidad sin anuencia del asegurador, y tal inobservancia por el asegurado originó la caducidad de la obligación de cobertura en cabeza de la A..

En este marco, analizó el fondo de la cuestión y dijo que el acuerdo conciliatorio al que arribó el actor, con el patrocinio letrado de la Dra. T. C., se encuentra agregado en las actuaciones penales. Dijo que de las actuaciones penales S.ge que anteriormente se había presentado el Dr. U., invocando el asesoramiento del actor y luego acreditando la representación de su A.. Dijo que el Dr. U. corroboró lo señalado al declarar en esta causa y afirmó que al concurrir a las distintas audiencias e instancias conciliatorias se encontró con que el actor había designado a otros letrados para que lo asistieran. El Juez concluyó que la C. de S. no dio su anuencia al acuerdo transaccional celebrado y que, si bien intervino en sede penal, no participó de esa instancia conciliatoria, y con ello, implícitamente, en la dirección del proceso.

Luego analizó lo dispuesto por el art. 116 2do. párrafo de la Ley de S. que establece que *"el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador"* y agregó que se trata de una carga legal, cuya inobservancia por el asegurado origina la caducidad de la obligación de cobertura en cabeza de la A.. Dijo

también que la aplicación de la caducidad se encuentra subordinada a que el incumplimiento obedezca a culpa o negligencia del asegurado, lo cual implica que no se produce cuando la inobservancia de la carga obedece a razones diversas. Dijo también que el fundamento de la prohibición de celebrar acuerdos transaccionales por parte del asegurado reside en que la defensa de sus intereses en el proceso es contractualmente asumida por el asegurador, que es quien, de acuerdo con la ley y el contrato, ejerce la protección de sus derechos y en quien recae la responsabilidad por la dirección de la litis. Agregó que, conforme se desprende de la pericia contable, la causal de caducidad estaba prevista en la póliza y que las cláusulas de este tipo suponen la existencia de un derecho previo que se pierde o caduca por falta de cumplimiento del asegurado (art. 36 de la Ley de S.).

En síntesis, el Magistrado sostiene que de las actuaciones penales se desprende que la C. de S. demandada, por intermedio de su letrado, el Dr. U., brindó asesoramiento al actor. Que el actor le confirió poder para que lo represente en juicio, y no obstante ello, fue asistido por otros letrados en el acuerdo transaccional. Dice también que de la prueba producida por el actor no S.ge la alegada desatención por parte de la demandada en la dirección del proceso. En ese cuadro concluye que el asegurado no se hallaba legitimado para transar con la contraparte. Así las cosas, no habiendo sido desatendida en su momento la dirección del proceso de parte de la A. y rigiendo, por ende, la carga impuesta convencionalmente y en el art. 116, párrafo 2° LS, concluye que los efectos del acuerdo al que arribó el Dr. V. no pueden alcanzar a su asegurador “TPC C. de S. S.A”.

Por lo expuesto, al encontrar justificada la decisión de la A. de declinar la cobertura del acontecimiento dañoso que tuvo como protagonista al actor, desestimó la pretensión.

II. El actor apeló mediante ID 866983 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 912850. La demandada no contestó los agravios.

En sus agravios el actor afirma que la sentencia posee vicios, errores, incongruencias y defectos que la invalidan. Sostiene que el sentenciante rechazó la demanda afirmando, erróneamente, que la A. no desatendió la dirección del proceso y que en consecuencia cumplió con la carga impuesta convencionalmente y por la ley (art. 116 párrafo 2 LS).

Señala que del expediente penal no S.ge la presentación del poder que le otorgara el actor al Dr. G. U., ni tampoco escritos realizando actos tendientes a su defensa, siendo sus únicas intervenciones las realizadas solicitando copias del expediente en tres oportunidades y solo una de ellas en representación de V.. Agrega que, por el contrario, sí fue agregado al expediente el poder que tenía el Dr. U. de la A. y sí actuó el mismo como abogado del I. M. del S..

Se agravia porque el sentenciante sostuvo que la A. había sido diligente, tomando como prueba solo los dichos de la propia demandada al contestar demanda y de su representante en el proceso penal (Dr. U.).

Dice que el apoderamiento otorgado mediante un instrumento público no fue acreditado en sede penal y que de la compulsa del expediente no S.ge dicha acreditación pese a la existencia del mismo. Sin perjuicio de ello afirma que no revocó el poder otorgado al abogado indicado por la A. y que, dado que el poder se encontraba vigente, nada obstaba a que la representación del Sr. V. fuera realizada por más de un abogado, siempre asumiendo el gobierno del proceso la A..

Afirma que la realidad de los hechos, tal como S.ge de la causa penal, es que el Sr. V. fue abandonado por su A. en la denuncia incoada en su contra, y existiendo pruebas contundentes que demostraban el error al que fue inducido por el equipo que preparó a la Sra. B. para la operación, el resultado de la denuncia era altamente probable que concluyera con la aplicación de una pena demasiado gravosa para la vida del actor.

Hizo referencia al informe de la oficina de soluciones alternativas agregado a la causa penal y fechado el 17 de marzo de 2015 del cual S.ge que "…*El día 27/02/2015 se hizo presente en esta O.S.A. el Dr. F. abogado de la Sra. B., manifestando que estaría trabajando en un acuerdo extrajudicial con la C. A. D. I. M. D. S., cuyo representante legal es el Dr. U., solicitando el plazo de una semana para informar a esta oficina si se ha logrado arribar a un acuerdo o, en caso negativo, solicitar la continuidad de la acción penal*." Señala que este informe indica que el Dr. U. actuaba en representación del I. M. del S. y no de V., extremo confirmado por el Dr. U. al prestar declaración testimonial el 27 de febrero de 2019.

El recurrente entiende que dadas las características del hecho que motivó la denuncia penal, la C. A. debió realizar la cobertura en el año 2012 y liberar a V. de los malestares y preocupaciones que cargó por más de cuatro años, siendo que fue sobreseído el 14 de diciembre de 2015 luego de la firma del acuerdo con la Sra. B. en un estado avanzado del proceso penal y existiendo la acusación clara y concreta del Ministerio Público Fiscal por la comisión de lesiones graves culposas cuya pena va de 1 mes a 3 años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión de 1 a 4 años.

Señala que la C. de S. no asumió el rol al que se obligó contractualmente y pretendió que el asegurado no se defendiera ni transara con la denunciante, cuando quien debía defenderlo y cumplir ese papel por él no lo hizo y lo dejó abandonado a su suerte en el proceso afectando la garantía de la defensa en juicio y pretendiendo que V. a cambio de una supuesta garantía de indemnidad concluyera con una sanción penal por la especulación realizada por aquella.

Reitera que fue la C. de S. la que incumplió con el contrato, el cual no prohibía que el Sr. V. llevara a sus abogados de confianza al proceso para darle tranquilidad en cuanto a que recibiría una defensa adecuada. Reitera también que nunca fue revocado el poder otorgado al Dr. U. representante de la A. (ver art. 10.10 y artículo 14 de las condiciones generales y especiales del contrato celebrado entre las partes), sino que fue el mismo abogado quien decidió que no debía presentarse en las distintas instancias del proceso ni aun a la audiencia en la que se formuló la acusación del actor.

Afirma que el incumplimiento de la seguradora puso en cabeza de V. el gobierno del proceso y lo habilitó a transar con la denunciante. Señala que en la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2019 el Dr. M. F. señaló que pensaban seguir adelante con la causa para después interponer la demanda civil. Y agrega que de esta declaración surge que el resultado esperado por ellos era el que estaban obteniendo en el ámbito penal y luego realizarían el reclamo civil (del cual también resultó liberado el seguro).

Como conclusión de todo lo antes mencionado afirma que el sentenciante sostuvo equivocadamente que no encontró acreditada la alegada desatención por parte de la demandada en la dirección del proceso. Y dice que la sentencia lo agravia por no haber sido merituada la prueba producida en autos -completa y correctamente-, para establecer cabalmente a cuál de las partes del litigio le asistía razón. Concluye solicitando se admita el recurso revocando la sentencia impugnada.

III. A fin de dar respuesta al agravio efectuaré en primer término una reseña cronológica de las constancias del Legajo de Investigación Penal, del Legajo de Evidencias y de esta causa civil.

El 04/08/2011 V. A. B. radicó denuncia penal en la que dijo que el día 30/6/2011 se internó en el I. M. del S. para que el Dr. M. V. le realizara una intervención quirúrgica en su pierna derecha pero que cuando recobró el conocimiento advirtió que le habían operado la izquierda.

El 27/09/2011 se notifica M. A. V. y designa como defensor al Dr. F. M..

El 11/10/2011 se presenta el Dr. G. U. y solicita, a fin de examinar el estado de la causa y posibilitar el asesoramiento del Sr. M. V., se lo autorice a obtener fotocopias simples a su costa. No hay constancia en la causa penal del retiro de las fotocopias solicitadas en esta oportunidad.

El 25/10/2011 se presenta el Dr. G. U. en representación del I. M. del S., acompañando la transcripción mecanografiada del protocolo quirúrgico.

El 14/12/2011 el Dr. F. M. retira copia de la pericia médica.

El 29/12/2011 el Dr. F. M. se notifica de la fecha dispuesta por el CMF y la ampliación del informe pericial.

El 14/02/2012 el Dr. G. U. se presenta en representación de E. P. S. S.A., acompaña poder y solicita, a fin de posibilitar el examen de la causa, se lo autorice a obtener fotocopias simples a su costa. Estas fotocopias fueron retiradas el día 22/02/2012 por M. M..

El 14/08/2012 el Dr. G. U., en su carácter de apoderado del I. M. del S., envió nota a la Agencia Delitos Complejos del Ministerio Público Fiscal de Trelew a fin de informar que la Historia Clínica de la paciente V. B. ya había sido enviada a esa dependencia en fecha 19/07/2012 y acompaña copia del acta correspondiente.

El 18/04/2012 M. A. V. otorgó poder a las Dras. G. T. C. y E. R. M. (hojas 1 y 2 de esta causa).

El 10/09/2012 M. A. V. otorgó poder al Dr. G. U.. Este poder se encuentra agregado en esta causa (hojas 8/9) pero jamás fue presentado en la causa penal.

El 18/09/2012 se presenta el Dr. G. U. en representación de El P. S. S.A., acompaña poder y solicita, a fin de posibilitar el examen de la causa, se lo autorice a obtener fotocopias simples a su costa. Mediante providencia de fecha 20/09/2012 se señala que si bien no acompañó el poder mencionado en el escrito, dado que el poder en cuestión ya se encontraba agregado a la causa, lo autorizan a extraer las fotocopias solicitadas. El 01/10/2012 M. M. retira las copias.

El 17/03/2015 la conciliadora de la Oficina de Soluciones Alternativas informa que mantuvo entrevistas con ambas partes y sus patrocinantes. Señala que el 27/02/2015 se presentó el Dr. F., abogado de la Sra. B., manifestando que estaría trabajando en un acuerdo extrajudicial con la C. A. del I. M. del S., cuyo representante legal es el Dr. U., solicitando el plazo de una semana para informar si lograron arribar a un acuerdo. Agrega que, transcurrido el plazo solicitado, se da por fracasada la instancia conciliatoria y se continúa con la acción penal.

El 26/10/2015 V. B. solicita la remisión de las actuaciones a la Oficina de Soluciones Alternativas dado que las partes están en condiciones de realizar algún acuerdo conciliatorio.

El 29/10/2015 V. A. B. y M. A. V., con el patrocinio letrado de la Dra. G. T. C., celebran acuerdo conciliatorio de acuerdo con el establecido por el art. 47 del CPP. En este acto se acordó que V. abonaría a B., en su calidad de víctima del hecho acaecido el 30/06/2011, la suma de $230.000 por todo concepto, al solo efecto conciliatorio y sin reconocer

responsabilidad alguna en el hecho. En virtud de este acuerdo B. desistió de la acción penal contra V. y también de todo reclamo por daños y perjuicios.

El 12/11/2015 el Juez penal homologó el acuerdo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 del CPP.

El 18/11/2015 la Dra. G. T. C. acompañó constancia de transferencia a la Sra. B. de la suma acordada y solicitó el sobreseimiento de V..

El 14/12/2015 el Juez penal dictó el sobreseimiento de M. A. V..

El 04/02/2016 M. A. V. remitió carta documento a TPC C. de S. S.A. notificando la homologación del acuerdo y solicitando el reintegro de la suma de $230.000 abonados a B. y $70.000 abonados en concepto de honorarios al abogado de B.. Afirma en su comunicación postal que la C. de S. tenía pleno conocimiento de la existencia de la causa penal y que, pese a ello, nunca tomó adecuada intervención.

El 22/02/2016 la C. de S. contestó la carta documento negando haber tomado adecuadamente intervención en la causa penal y haciendo notar que fue V. quien unilateralmente decidió que su defensa y patrocinio lo asumiese un letrado distinto al designado oportunamente por la A. (Dr. G. U.), momento a partir del cual nunca más informó a esta C. sobre la marcha procesal de la causa y las tratativas conciliatorias llevadas a cabo. Desconoce los términos del acuerdo y también si los antecedentes de la causa penal justifican u otorgan razonabilidad al monto acordado.

Concluye que conforme lo dispuesto por el art. 116 de la Ley 17.418 no efectuará el reintegro de las sumas reclamadas.

IV. En cuanto resulta relevante a los fines de resolver la apelación planteada por la actora corresponde destacar:

Conforme surge de la reseña efectuada en el considerando anterior, V. se presentó en la causa penal y nombró abogado defensor el día 27/09/2011, en el mismo momento en que fue notificado de la denuncia efectuada por B..

Conforme surge también de la reseña mencionada, el Dr. G. U. se presentó en la causa penal el día 11/10/2011 solicitando copias a fin de examinar la causa y posibilitar el asesoramiento de V.. Fue ésta la única presentación que hizo en nombre del actor.

Se encuentra acreditado que el Dr. U. intervino en distintos momentos en los que se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio. Así, por ejemplo, en la hoja 7 de esta causa el MPF afirma que el 27/02/2015 se presentó el abogado de B. y dijo que trabajaba en un acuerdo extrajudicial con la A. del I. M. del S. aclarando que la negociación se llevaba a cabo con G. Uad.

El Dr. G. U. afirmó, al prestar declaración testimonial en esta causa, que se le encomendó tomar intervención en el reclamo promovido por la Sra. B. contra el I. M. del S. y contra el Dr. V.. Agregó que primero trató de tomar vista de la causa penal y ofrecerle a los asegurados la defensa y que en el caso particular del Dr. V., cuando fue a solicitar las copias y retirarlas, se encontró con que había optado en la defensa por otro profesional. Dice también que con anterioridad mantuvo una entrevista con V. quien le explicó las particularidades de los hechos y dice que le informó que la A. y la m. le ofrecían hacerse cargo de la asistencia y defensa letrada como parte del servicio que había contratado pero que sin embargo V. optó por otra representación a pesar de haberle explicado que en ese caso sería a cargo de él. Agrega que intervino en la audiencia de mediación con el Dr. F. C. y que nuevamente se entrevistó con V. quien le otorgó poder para asistirlo en ese trámite. Señala que cuando llegó a la audiencia, V. estaba asistido por la Dra. T. y agrega que la audiencia se frustró porque V. o T. (no recuerda cuál de ellos) le manifestaron que estaban negociando directamente con la C. de S..

Por otra parte, surge de la contestación de demanda efectuada por el Dr. L. M. S. en nombre de la A. demandada que en la Oficina de Defensa del Consumidor ofreció a V. abonar la suma asegurada y que no aceptó.

V. En el marco expuesto, lo que corresponde determinar en esta instancia es si, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley de S. y por la póliza, caducó la obligación de cobertura en cabeza de la A. o si, por el contrario, esa obligación subsiste debido a las particulares circunstancias de la causa como afirma la recurrente. Para hacerlo, tendré en cuenta que las cláusulas que consagran caducidades como consecuencia de la inobservancia de cargas deben ser interpretadas con carácter restrictivo tanto en su alcance como en los hechos que tiendan a acreditar su procedencia (Stiglitz, Rubén S., 2016. *Derecho de S.*, 6ta. Edición, Tomo II. Buenos Aries: La Ley, pág. 406).

Dicho lo anterior, adelanto que en mi opinión nos encontramos ante un caso en el que la obligación subsiste y por ello, de ser compartida mi postura, la A. deberá reintegrar al actor los gastos en los que incurrió.

Me explico. El Magistrado de la instancia anterior señala, con cita de Fontanarr. y Halperín, que la aplicación de la caducidad de que se trata se encuentra subordinada a que el incumplimiento obedezca a culpa o negligencia del asegurado, lo cual implica que la caducidad no se produce cuando la inobservancia de la carga por parte del asegurado obedece a razones diversas de su culpa o negligencia. Y agrega, con cita de Stiglitz, que si el asegurador no asume o declina su facultad de dirigir la litis, debe inferirse de tal conducta su falta de interés en proteger por sí su patrimonio hasta el tope comprometido, quedando, en suma, ligada su responsabilidad a la suerte de la defensa ejercida por el asegurado por

sus propios medios. Y dice también, con cita de jurisprudencia de la CNCom., que si el asegurador desplaza la calidad de director del proceso al asegurado, este último se libera de la ejecución de la carga comentada y se halla habilitado para concluir un acuerdo transaccional sin anuencia previa del asegurador. Afirma también el Magistrado que el sentido común indica que si el asegurador no asume su rol contractual de defender en juicio a su asegurado, "abandonándolo" a su suerte, este último se encuentra en libertad de componer el conflicto del modo más conveniente a sus intereses. Señala que sería abS.do interpretar que la cláusula de no transar sin conformidad del asegurador subsiste, aún cuando éste declina su responsabilidad como tal y abandona al asegurado a su suerte en el proceso que lo involucra, pues ello implicaría tanto como privarlo de un derecho fundamental, que goza de jerarquía y protección constitucional, sin razón o motivo legítimo que lo justifique. Agrega que si la C. de S. declina asumir ese papel y en los hechos no ejerce ese rol, al que está contractualmente comprometida, no puede pretender que el asegurado continúe vinculado a su deber de "no defenderse" o "no transar" puesto que tal interpretación implicaría convalidar una severa afectación de la garantía de defensa en juicio en perjuicio del asegurado. Concluye que si el asegurador declina su responsabilidad como tal y no asume la defensa de los derechos del asegurado en el proceso en el que éste es demandado, cesa el deber de este último de cederle la dirección del proceso y la defensa de sus derechos en juicio, recuperando entonces la libertad para transigir o acordar con el damnificado reclamante una solución conciliatoria que estime satisfactoria a sus intereses.

Me permití transcribir casi en su totalidad estos considerandos de la sentencia porque en mi opinión, haciendo un correcto análisis de las circunstancias de hecho de la causa penal, la doctrina citada por el juez en su sentencia deriva en la solución contraria a la tomada.

Entiendo que se da en esta causa una situación excepcional que hace que resulte inaplicable al caso lo dispuesto por el art. 116 de la Ley de S..

Existen numer.s circunstancias en la causa que me llevan a la solución que propongo.

La A. afirmó en la comunicación postal antes referida que V. decidió unilateralmente que su defensa y patrocinio lo asumiese un letrado distinto al designado oportunamente por la A. (Dr. G. U.) y que a partir de ese momento nunca más informó a la C. sobre la marcha procesal de la causa y las tratativas conciliatorias llevadas a cabo. Dijo también desconocer los términos del acuerdo y si los antecedentes de la causa penal justificaban u otorgaban razonabilidad al monto acordado.

En punto a esta afirmación, cabe destacar que designar un defensor para la causa penal distinto al ofrecido por la C. de S. en modo alguno significa renunciar a la representación ofrecida. Por el contrario, V. designó al abogado M. como su defensor en el mismo

momento en que fue notificado de la denuncia penal interpuesta en su contra (septiembre de 2011) y luego, un año más tarde y sin renunciar a la defensa asumida por M., otorgó poder al Dr. G. U.. En mi opinión esta circunstancia, lejos de indicar que V. optó por un abogado distinto dejando de lado la representación ofrecida por la A., indica que su voluntad era que la A. se hiciera cargo de lo que le correspondía conforme el seguro contratado.

Por otra parte, la afirmación de que V., luego de decidir que su defensa la asumiese un abogado distinto al designado por la A., nunca más informó a la C. sobre la marcha procesal de la causa y las tratativas conciliatorias, queda desvirtuada por las constancias de la causa penal y también por las pruebas producidas en esta causa. La C. de S. estuvo siempre al tanto de la marcha procesal de la causa y también de las tratativas conciliatorias. De hecho, el Dr. G. U. intervino en la causa penal en numerosas ocasiones en representación tanto de la C. de S. como del I. M. del S. y también participó en algunas negociaciones conforme S.ge de las constancias referidas en el considerando anterior y fue reconocido por el letrado en la audiencia testimonial celebrada en esta causa.

Por otra parte, la declaración testimonial del Dr. G. U., correctamente valorada, lleva a la solución que propongo. El Dr. U. afirma que en el caso particular de V.: *"cuando fui a solicitar copias y retirarlas me encontré con que había optado en la defensa por otro profesional"*. Y agrega que *"antes de eso, mantuve una entrevista con el Dr. V. que me explicó las particularidades de los hechos que motivaban el reclamo y le expliqué que la A. y la m. le ofrecían hacerse cargo de la asistencia y defensa letrada como parte del servicio que se había contratado, por intermedio mío, pero optó por otra representación aunque yo ya le había explicado que ese caso sería a cargo de él"*. En mi opinión, como dije al comienzo, de los dichos del Dr. U. no puede extraerse que el actor dejó de lado la asistencia letrada ofrecida por la A. sino, por el contrario, que decidió que su defensa penal la asumiera otro abogado a su costa. Es lógico que si el actor opta por otro abogado para su defensa penal asuma el pago de sus honorarios. Ese es el alcance que corresponde dar a lo manifestado por el Dr. U.. En modo alguno puede inferirse de sus dichos que V. decidió voluntariamente dejar de lado la representación letrada ofrecida por la C. de S., máxime si tenemos en cuenta que en septiembre de 2012, esto es, transcurrido un año desde la designación de M. como su abogado defensor, le otorga poder al Dr. U. para que lo represente.

La demandada afirmó al contestar demanda que su falta de intervención, a través del abogado designado para asesorar al Dr. V., se debió a la exclusiva voluntad del actor que, desde el principio, rechazó la asistencia letrada que en cumplimiento del contrato se le ofreció. También afirmó que V. recurrió a abogados por él mismo designados, sin dar nunca explicación o justificación alguna de tal proceder. Y agregó a continuación que V. prefirió

a sus abogados personales a quienes encomendó seguir adelante con la causa penal, y luego con la mediación, proceso del que nunca se anotició a su parte. Y reiteró que tomó conocimiento del acuerdo cuando recibió la carta documento en el mes de noviembre de 2015.

Pues bien en mi opinión estas afirmaciones carecen de respaldo probatorio (art. 381 CPCC). En modo alguno puede inferirse de las constancias de la causa que V. en algún momento haya rechazado la asistencia letrada de la A. como afirma esta última al contestar demanda. Por el contrario, y como dije antes, esta afirmación quedó desvirtuada con la suscripción del poder a favor del Dr. U. en el mes de septiembre de 2012.

Por otra parte, no puedo perder de vista al analizar la conducta de la demandada que la causa en la que se vio involucrado el actor es de naturaleza penal. No estamos frente a un reclamo civil en el que solamente había dinero en juego. En este caso estaba comprometida la responsabilidad penal de V. y por esa misma razón era necesario que la A. se involucrara activamente en su defensa, máxime considerando que contaba con poder para hacerlo. Por esta razón, resulta relevante considerar que V. designó a un abogado de su confianza para que lo defendiera en la causa penal. En este aspecto Stiglitz señala que en el ámbito represivo es el asegurado quien asume la dirección y organización de su defensa, aunque nada impide que acepte ser asistido por el asegurador o que éste coopere en su asistencia. Dice también, con cita de Picard y Besson, que esta circunstancia se motiva en que se encuentran en juego intereses morales, ya que la naturaleza misma del proceso conlleva la posibilidad de que de la sentencia resulte una condena penal que afecte la libertad o el honor del asegurado. De allí la conveniencia de que el asegurado conserve intacto su derecho individual de defensa, pues el orden público se opone a que, por contrato, ponga su suerte en manos del asegurador que no está guiado por otros intereses que no sean pecuniarios (conf. Stiglitz, Rubén S., 2016. *Derecho de S.*, 6ta. Edición, Tomo III. Buenos Aires: La Ley, pág. 43/46).

Tampoco puedo perder de vista que la causa penal duró más de cuatro años y que finalizó en virtud del acuerdo conciliatorio que motiva la presente causa. Estos dos aspectos son también sumamente relevantes. No es lo mismo transitar durante cuatro años una causa civil, de la que solamente puede derivar una condena pecuniaria, que una penal en la que se encuentran en juego sanciones de otra índole. Y también es relevante considerar que con el acuerdo conciliatorio celebrado finalizó la causa penal. Es decir, ese fue el medio que tuvo a su alcance V. para dar por terminada su eventual responsabilidad penal en el evento. Insisto, no se trató solamente de conciliar un reclamo civil dentro de la causa penal. Se trató del modo en que esa causa penal llegó a su fin mediante la homologación del acuerdo y posterior sobreseimiento del actor.

En el contexto fáctico antes descripto, no abrigo duda alguna en cuanto a que fue el incumplimiento de la A. el que habilitó a V. a transar como lo hizo. La A. estuvo en todo momento al tanto del trámite de la causa y también de las negociaciones conciliatorias y, pese a ello, decidió no intervenir. Es por ello que mal puede afirmar que recién se enteró del resultado cuando recibió la carta documento. Esto atenta contra la exigencia de buena fe que se manifiesta en el seguro, en palabras de Stiglitz, de una manera extrema y donde encuentra su aplicación más frecuente y rigur. (Stiglitz, cit., Tomo II, pág. 367).

En virtud de todo lo expuesto entiendo que se equivoca el Magistrado de la instancia anterior cuando afirma que no se encuentra acreditada la alegada desatención por parte de la demandada. Por el contrario, en mi concepto el incumplimiento de la A. es evidente.

En síntesis, luego de efectuar un exhaustivo análisis de las constancias de la causa, así como también de las pruebas producidas, entiendo que, tal como afirma la recurrente, la A. se desentendió de las obligaciones a su cargo y por ello, dadas las particularidades del caso que hoy nos ocupa, corresponde dejar de lado lo previsto en el art. 116 de la Ley de S. y hacer lugar a la pretensión del actor.

Sentado lo anterior, corresponde determinar el monto de condena.

El actor reclamó la suma de $230.000 que pagó a la Sra. B. y la suma de $70.000 que dice haber abonado a su abogado. Estos montos fueron reclamados mediante carta documento envida por el actor el día 4/2/2016 y luego en la demanda. La demandada, al contestar la demanda, desconoció los pagos que V. dice haber efectuado a B. y a su abogado. Este desconocimiento pone en cabeza del actor la carga de la prueba de haber efectuado los pagos que reclama (art. 381 CPCC y art. 895 CCyC).

Ahora bien, del acuerdo transaccional homologado en sede penal S.ge que M. A. V. aceptó *“abonar a la damnificada en su calidad de víctima por el hecho acaecido el día 30 de junio de 2011, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos en su persona, una indemnización única y total por todo concepto, sin reconocer responsabilidad alguna por el hecho citado y al solo efecto conciliatorio la suma de pesos doscientos treinta mil ($230.000)”*. Nada dice respecto de los honorarios del abogado de B..

Del Legajo de Investigación Penal S.ge que el Fiscal General solicitó, el día 19/11/2015, el sobreseimiento de M. A. V. *“en virtud de que dicha persona ha cumplido con el total del pago acordado en virtud del acuerdo conciliatorio homologado en fecha 12 de noviembre del corriente año”*. Además, acompañó fotocopia del depósito correspondiente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el pago de $230.000 a la damnificada se encuentra suficientemente acreditado.

El pago de $70.000 al Dr. M. E. F., por el contrario, no se encuentra debidamente acreditado. En efecto, además de no haber sido incluido en el acuerdo conciliatorio homologado, la parte actora no acompañó a la demanda recibo de pago alguno. Por otra parte, si bien es cierto, como afirma el recurrente en sus agravios, que el Dr. F. reconoció en la audiencia testimonial celebrada en esta causa haber percibido sus honorarios, tal declaración no es el medio de prueba idóneo para tenerlo por acreditado. El art. 895 CCyC establece que *"el pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades"*. Pues bien, los honorarios profesionales tienen exigencias formales y tributarias que no pueden ser soslayadas y que me impiden considerarlos acreditados a los fines de esta causa.

Igual suerte correrá la pretensión de indemnización por daño moral. En mi opinión, los daños extrapatrimoniales en materia contractual deben encontrarse acreditados y en este caso ello no ocurre. Por tal motivo postulo su rechazo.

Sentado lo anterior, debo expedirme respecto del límite de cobertura previsto en la póliza agregada a la causa que tiene como suma asegurada por evento $120.000 con vigencia hasta el 01/08/2013.

Tal como hemos resuelto en otras ocasiones, la limitación de responsabilidad en la medida del seguro debe convalidarse. Si bien referido al seguro obligatorio automotor, la cuestión fue resuelta por la CSJN en el caso: "Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios", de fecha 6/6/2017 (Fallos 340:765) en el que resolvió que los límites de sumas máximas del seguro obligatorio automotor son oponibles a los terceros damnificados.

Ahora bien, sentado lo anterior corresponde precisar la medida del seguro. Como es sabido, en los S. de responsabilidad civil, la suma asegurada constituye el quantum máximo por el que debe responder el asegurador por cada siniestro que pueda acaecer durante la vigencia del contrato de seguro, cualquiera resulte el número de responsables o la forma de la reparación o la diversidad de los daños que acaezcan. Todos ellos conforman el siniestro único. Por otro lado, es claro que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital. Los intereses que como accesorio de dicho capital se devengan a partir de allí y constituyen los mayores daños provenientes del incumplimiento de la obligación de dar dinero a cargo del asegurador, se encuentran amparados por la cobertura (voto de la Dra. Cordón Ferrando en SDC 3/2023).

En este caso, la suma de $120.000 por acontecimiento que la A. invoca como límite máximo de cobertura de riesgo contratado deviene irrazonable, por irrisorio y desactualizado por el transcurso del tiempo y el contexto inflacionario. De tal modo, aplicar

el límite de cobertura como monto nominal vulneraría el propósito de protección de la víctima y del propio asegurado.

En el marco expuesto, corresponde determinar el límite de la cobertura al momento en que V. efectuó el pago en virtud del acuerdo conciliatorio homologado. Para ello considero que si bien, como señala M. Fabiana Compiani, "*en períodos de inflación la significación económica de la medida del seguro mediante la adición a la suma asegurada de los intereses, aun con la aplicación de la tasa activa, no satisface el crédito, ya que aquellos no constituyen más que un método indirecto de apreciación de la moneda, dado que solo un porcentaje de su tasa enjuga la inflación"* (Compiani, M. Fabiana, **"**La adecuación de las sumas aseguradas frente a la inflación", Publicado en LA LEY 23/08/2023, 1, Cita: AR/DOC/1945/2023), en este caso, actualizando la suma asegurada con la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, puede arribarse a un límite de cobertura razonable.

Por tal razón, de prosperar mi propuesta, debe actualizarse la suma asegurada ($120.000) aplicando la tasa de interés indicada en el párrafo anterior desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de homologación de acuerdo conciliatorio. Esta operación arroja un total de $263.500, monto que postulo se considere como límite de cobertura para este caso.

Por ello, propongo condenar a la demandada a abonar a la parte actora la suma de $230.000 con más los intereses según la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN). Los intereses se computarán desde la fecha en que el actor intimó el pago de la suma abonada a su asegurador, esto es, desde el día 4 de febrero de 2016, porque es a partir de ese día en que se encuentra en mora, hasta el efectivo pago.

VI. <u>Conclusión</u>.

--Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada condenando a la demandada a abonar al actor la suma de $230.000, con más los intereses calculados según la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas con capitalización al momento de la notificación de la demanda, computándose desde la fecha del envío de la carta documento intimando el pago (4/2/2016) hasta el efectivo pago.

Conforme lo prescribe el art. 282 del CPCC corresponde adecuar la condena en costas y regulación de honorarios de la instancia anterior, así como también imponer las costas y regular los honorarios de esta instancia de apelación.

Teniendo en consideración que se hace lugar a la pretensión del actor las costas tanto de primera como de segunda instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, Dr. F. M., Dra. C. B. S. y Dra. G. A. T. C., en conjunto, en el 21,60% y los correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, Dres. L. M. S. y E. F. C., en conjunto, en el 14,85%. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas en esta instancia, atendiendo al mérito, extensión, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas, propongo que los honorarios de la Dra. G. T. C., apoderada del actor, se regulen en el 7,56% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Me expido, en consecuencia, a la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral expresó:

I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por el actor, los que no fueron contestados por la demandada y además, efectuó una minuciosa y detallada reseña cronológica de las constancias del Legajo de Investigación Penal, del Legajo de Evidencias y de las actuaciones obrantes en esta causa. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión a resolver.

II.- Como con claridad estableció la colega prevotante, lo que corresponde determinar en esta sentencia es si por haber celebrado el actor un acuerdo transaccional, en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley de S. y por la póliza, caducó la obligación de cobertura de la A. o si, por el contrario, esa obligación subsiste debido a las particulares circunstancias de la causa como afirma la recurrente.

El artículo 116, párrafo 2° LS estipula, en la parte que interesa para la solución del caso, que "*el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador*".

La norma sin duda establece una carga legal para el asegurado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la caducidad de la obligación de cobertura de la A., ya que la liquidación del daño, en principio, debe quedar en manos del asegurador (conf. Stiglitz, Rubén, "Derecho de S.", t. II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 129), que habitualmente asume la dirección del proceso en las causa civiles en el marco de su obligación de mantener

indemne al asegurado dentro de los límites de la póliza (conf. Halperín, Isaac, "La cláusula de dirección del proceso en el seguro de responsabilidad civil", LL, 12-1185, n° 14).

Cuando el asegurador en cumplimiento de sus obligaciones asume la dirección del proceso, es quien, en defensa de los intereses del asegurado, debe desplegar la actividad negociadora que puede culminar con un acuerdo transaccional que ponga fin al litigio. En tales circunstancias es claro que el asegurado no debe transar por sí y sin anuencia de la A. y si lo hace se hace operativa la caducidad de cobertura prevista en el art. 116 L.S.

De lo apuntado se desprende que la referida caducidad de cobertura requiere que el incumplimiento del asegurado sea culpable por ignorar la dirección del proceso que había delegado en su A.. Por el contrario, si el asegurado no rechaza la asistencia de la A. y ésta no asume la dirección del proceso o asume una conducta poco clara y displicente en el cumplimiento de su obligación de asistir al asegurado y mantenerlo indemne hasta el límite de cobertura contratada – como en mi criterio ocurre en el caso-, no tengo dudas de que lo deja liberado para que realice las gestiones que considere correctas para poner fin al litigio, y por tal razón la A. no puede alegar en su beneficio la prohibición de transar sin su anuencia, que establece el art. 116 LS.

En otras palabras, si el asegurador, contrariamente a lo establecido en el contrato de seguro y en la ley, en los hechos se desentiende de los intereses de su asegurado y de la defensa de sus derechos, es razonable que éste se encuentre liberado de la carga prevista en el art. 116 LS y que pueda negociar para poner fin al proceso de la forma más conveniente a sus intereses, máxime cuando en el mismo se lo persigue penalmente.

No es posible entender que la cláusula de no transar sin conformidad del asegurador subsiste aún cuando éste no cumple debidamente con sus obligaciones legales y contractuales y abandona al asegurado en el proceso que lo involucra, o se limita a prestarle una asistencia escasa e insuficiente con la excusa de que ya designó su propio abogado.

Como S.ge de lo expresado por la Dra. Spoturno en su voto, el hecho que el actor haya designado a un abogado de su confianza en la causa penal, en modo alguno significa que haya rechazado la representación y asistencia que le debía brindar la C. de S., la que en realidad en el caso expresamente aceptó, ya que extendió poder al letrado designado por la A. (Dr. G. U.) y ésta, según S.ge de las constancias del expediente penal y de este expediente, siempre estuvo al tanto del desarrollo de los procesos y de las tratativas conciliatorias, ya que el letrado que propuso y que aceptó el poder otorgado por el aquí actor, intervino en la causa penal en numerosas ocasiones y también participó en algunas negociaciones.

Siendo ello así, la demandada al sostener que el actor rechazó la asistencia que le brindó y que desconocía las negociaciones que éste realizó y que por tales razones caducó la cobertura asegurativa contratada, no sólo falta a la verdad, sino que además se está

colocando en clara contradicción con sus propios actos jurídicamente relevantes anteriores y ello es inaceptable por resultar contrario al principio cardinal de la buena fe, que informa y da fundamento a todo nuestro ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:2385, 312:1725, Fallos: 338:161, entre muchos) y del que se deriva la doctrina de los actos propios, que la Cia. de S. demandada intenta desconocer.

Al respecto, cabe recordar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues aquél principio le impone un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar, en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. C.S.J.N., Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793, 330:1927, 338:161; v. tb. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 31/07/2017, «Ridolfi»; sent. del 17/02/2020, «Bajda», e.o.).

En definitiva, por todos los fundamentos expuestos, en mi criterio el recurso del actor debe prosperar, ello por entender que el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la accionada lo habilitó a transar como lo hizo y por tales razones, la prohibición prevista en el art. 116 LS no debe computarse en el caso.

Siendo procedente el recurso y la pretensión resarcitoria del actor, corresponde establecer el monto de condena.

El accionante en demanda reclama la suma de $230.000 que sostiene haber pagado a la Sra. B. en virtud de la obligación que asumió en el acuerdo celebrado en sede penal y también reclama la suma de $70.000 que dice haber abonado al abogado de la nombrada. Dichos montos fueron reclamados a la Cia. de S. demandada mediante carta documento de fecha 4/02/2016 y ésta, al contestar demanda, desconoció los pagos referidos, por lo que corresponde establecer si en autos se acreditó su efectiva realización (art. 381 CPCC).

El pago de $230.000 a la Sra. B., sin duda surge acreditado del Legajo de Investigación Penal, ya que en éste, el Fiscal General, con fecha 19/11/2015, solicitó el sobreseimiento de V. por haber cumplido con el pago acordado en el acuerdo conciliatorio homologado y acompañó fotocopia del depósito correspondiente.

En cambio el pago de $70.000 al Dr. F., no puede considerarse acreditado, dado que en autos no se acompañó recibo alguno que pruebe la erogación alegada. Siendo ello así, el reconocimiento efectuado por el mencionado letrado en audiencia testimonial es insuficiente para probar el pago que el actor sostiene haber realizado, ya que como señala la Dra. Spoturno en su voto y por lo establecido en art. 895 CCyC, el pago de honorarios, por tener exigencias formales y tributarias de obligatorio cumplimiento, no puede tenerse por acreditado por declaración testimonial.

Por otra parte, además de las sumas que sostiene haber abonado, el actor reclama indemnización por daño moral que anticipo no puede ser reconocida.

En relación a dicha pretensión, es preciso puntualizar que *"el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. Precisándose que en materia contractual el resarcimiento de este daño debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica…"* (conf. "Acuerdos y Sentencias" 1986-I-453).

En consideración al criterio reseñado, como anticipé el reclamo no puede ser receptado por no estar acreditados padecimientos extrapatrimoniales y no ser posible presumirlos sólo a partir de la existencia de un incumplimiento contractual.

En definitiva, por lo hasta aquí expresado, el crédito que puede reconocerse al actor en autos es de $ 230.000. Sin perjuicio de ello, como la responsabilidad de la A. es en la medida del contrato de seguro, debe considerarse la póliza agregada a la causa y en especial que ésta establece que la suma asegurada por evento, con vigencia hasta el 01/08/2013, es de $120.000.

Por ser la suma asegurada inferior al crédito del actor, corresponde analizar si en el caso el límite máximo de cobertura establecido en la póliza debe computarse a su valor inicial nominal o si debe ser ajustada.

Para comenzar con el análisis de esta cuestión, es oportuno destacar que la suma asegurada es de suma importancia al establecerse la prima del contrato de seguro y constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. Por tal razón, su valor inicial debe ser adecuado al valor del interés asegurable en el momento de la suscripción del contrato y ese valor nominal inicial se puede ajustar por acuerdo contractual o por aplicación de la normativa y disposiciones que rigen la relación contractual.

Ese posible ajuste del valor máximo asegurado en un contexto inflacionario, como el que vive nuestro país, es sin duda necesario y razonable, dado que la inflación afecta al seguro en todas sus facetas y en especial perjudica al asegurado en cuanto a la peligrosidad latente del infraseguro y a la minimización del capital asegurado (Conf. Compiani, M., "Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor, en Revista de Derecho Civil y S., 2015, Thomson Reuters; AR/DOC/424/2015).

En el caso de S. de responsabilidad civil, como lo es el seguro que nos ocupa, a fin de que el asegurado y la posible víctima no queden desprotegidos, es lógico que la cobertura asegurada, que pudo ser razonable al momento de ser contratada, -por algún mecanismo- mantenga una relación de equivalencia con la valuación definitiva de los perjuicios que deban ser resarcidos al producirse un siniestro.

En otras palabras, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro y expresada como límite máximo de cobertura, si bien es oponible al asegurado y eventualmente a la víctima cuando ésta reclama a la Cia. de S., dicha oponibilidad debe ser en términos razonables y adecuados al momento en que debe efectuarse o se efectuó la reparación de los daños. Caso contrario el contrato de seguro de responsabilidad civil quedaría desnaturalizado por ser ineficaz para mantener indemne al asegurado (art. 109 Ley 17.418).

En mi criterio, como expresé en reciente fallo (SDC 03/2023), el límite de cobertura en los casos de S. de responsabilidad civil debe considerarse como un concepto dinámico y actualizable. Al respecto, en ese caso propuse que el ajuste se efectúe según los montos máximos previstos periódicamente por la Superintendencia de S. de la Nación para las coberturas como la contratada por el demandado de ese expediente, la que correspondía a un seguro de responsabilidad civil por el uso de automotor.

Con ese criterio, la Suprema Corte de Buenos Aires, en fallo de fecha 21/02/2018, pronunciado en causa C. 119.088, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. Daños y perjuicios", después de detallar el monto de las coberturas por responsabilidad civil establecidos en resoluciones de la SSN a la época de contratación del seguro y los establecidos por el mismo organismo al momento de fijarse el resarcimiento, por mayoría indicó que “la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico…".

Como esa pauta de ajuste que puede aplicarse en los S. de responsabilidad civil por el uso de automotores no es asimilable y reproducible en este caso, considero razonable el método de ajuste de la suma asegura que propone la colega prevotante. Ello en tanto concretamente postula que la suma asegurada ($120.000) se actualice, desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de homologación de acuerdo conciliatorio, aplicando la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, obteniendo así un límite de cobertura en el caso de $ 263.500.

En virtud de lo hasta aquí apuntado, conforme al pago acreditado por el actor y a la suma asegurada computada de la forma referida, la demanda finalmente debe prosperar por la suma de $ 230.000.

III. Por todo lo expresado, en coincidencia con la Dra. Spoturno, propongo revocar la sentencia apelada y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $230.000, con más intereses calculados, desde la fecha de reclamación extrajudicial (4/2/2016) y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, con capitalización al momento de la notificación de la demanda, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de primera instancia y de Alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR la sentencia apelada condenando a TPC C. de S. S.A. a abonar a M. A. V. la suma $230.000 con más los intereses y capitalización determinados en el considerando respectivo.

B) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios del Dr. F. M., Dra. C. B. S. y Dra. G. A. T. C., en conjunto, en el 21,60% y los de los Dres. L. M. S. y E. F. C., en conjunto, en el 14,85%. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder.

D) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra.
G. T. C. en el 7,56% del monto del proceso. E) REGÍSTRESE,
notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. M. F. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 14 de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) REVOCAR la sentencia apelada condenando a TPC C. de S. S.A. a abonar a M. A. V. la suma $230.000 con más los intereses y capitalización determinados en el considerando respectivo.

B) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

C) REGULAR, por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios del Dr. F. M., Dra. C. B. S. y Dra. G. A. T. C., en conjunto, en el 21,60% y los de los Dres. L. M. S. y E. F. C., en conjunto, en el 14,85%. Estos porcentajes incluyen el plus procuratorio y

serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder.

D) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. G. T. C. en el 7,56% del monto del proceso. E) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA